

Expediente: 755/17

Carátula: CANDA JORGE DARIO Y OTRA C/ SUCESORES DE MORALES LUIS ANTONIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I

Tipo Actuación: FONDO CAMARA

Fecha Depósito: 20/08/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - CANDA, TAMARA ABIGAIL-ACTOR

900000000000 - SUCESORES DE MORALES LUIS ANTONIO, -DEMANDADO

900000000000 - MORALES, LUIS BENICIO-DEMANDADO

900000000000 - MORALES, DEBORA SOLEDAD-DEMANDADO

900000000000 - MORALES, NOEMI DEL VALLE-DEMANDADO

900000000000 - MORALES, JUAN CARLOS-DEMANDADO

900000000000 - MORALES, SANDRA VERONICA-DEMANDADO

900000000000 - MORALES, LUIS ANTONIO-DEMANDADO

900000000000 - ACOSTA, LUJARDA-DEMANDADO

20172194185 - CANDA, JORGE DARIO-ACTOR

900000000000 - MORALES, MARIO BAUTISTA-DEMANDADO

900000000000 - QUINTEROS ANGELICA IRENE, -DEMANDADO

900000000000 - ROMANO, JUAN CARLOS-DEMANDADO

30716271648830 - DANU, SAMIR ALEXANDER-DEMANDADO

20172194185 - CANDA, ALDANA MARIBEL-ACTOR

20172194185 - CANDA, JESICA MARISOL-ACTOR

20172194185 - CANDA, JUAN ANGEL ISMAEL-ACTOR

20230692077 - PEDRAZA, MIGUEL ANGEL-POR DERECHO PROPIO

30715572318808 - FISCALIA DE CAMARA CIV. Y COM.Y LABORAL C.J.CONCEPCION

27222630490 - CAJA DE SEGURO S.A., -CO-DEMANDADO

20230692077 - FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A., -DEMANDADA

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 755/17



H20721772628

JUICIO: CANDA JORGE DARÍO Y OTRA C/ SUCESORES DE MORALES LUIS ANTONIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE. N° 755/17.

Concepción, 19 de agosto de 2025

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación deducido en fecha 13/12/2024 según historia SAE, por el letrado Jordán Agustín Costilla, en su carácter de apoderado de la parte actora, contra la sentencia n° 7 de fecha 28/11/2024, dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la 1ª Nominación, en estos autos caratulados: “Canda Jorge Darío y otra c/ Sucesores de Morales Luis Antonio y otros s/ Daños y perjuicios” - expediente n° 755/17, y

CONSIDERANDO

1.- Que por sentencia n° 7 de fecha 28/11/2024 la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la Iª Nominación resolvió hacer lugar al planteo de caducidad de instancia deducido por el letrado Miguel Ángel Pedraza, apoderado de la parte demandada, Federación Patronal Seguros SA y, en consecuencia, declaró perimido el presente proceso, e impuso las costas a la parte actora.

2.- Contra dicha sentencia, en fecha 13/12/2024 según historia del SAE, interpuso recurso de apelación y expresó agravios el letrado Jordán Agustín Costilla, apoderado de la parte actora, los que fueron contestados en fecha 3/2/2025, por el letrado Miguel Ángel Pedraza, en su carácter de apoderado de Federación Patronal Seguros SA.

Los agravios.

Expuso el apelante que la sentencia recurrida omitió considerar los argumentos esgrimidos por su parte al evacuar el traslado del planteo de caducidad incoado por la accionada. Así, refirió que no se tuvo en cuenta como actos impulsorios las actuaciones correspondientes a la digitalización del expediente, a saber: la de fecha 30/8/2023 por la cual los autos fueron remitidos a la Oficina de digitalización; la recepción en fecha 6/9/2023 de los autos ya digitalizados y el decreto de fecha 6/9/2023 por el cual se puso a conocimiento de las partes el estado digitalizado del expediente.

Objetó que la sentencia no abordó tales argumentos, a pesar de tratarse de una cuestión medular, en cuanto a la entidad impulsora de los actos enunciados. Cuestionó que la Magistrada no dio razón suficiente de su acogimiento o apartamiento ni motivó la falta de consideración de la cuestión propuesta, por lo que entendió que la resolución es nula.

Añadió que si bien la motivación de la sentencia constituye la respuesta que el juez debe brindar a los contendientes, en el caso de autos la Sentenciante no explicó el motivo por el cual los actos señalados por la parte actora no revisten el carácter de impulsorios, violando así el denominado principio de congruencia, por lo que solicitó que se declare nula la sentencia impugnada.

Seguidamente, para el caso de que el planteo de nulidad no sea receptado, dejó expuestos los agravios.

Le agravió que la Sra. Juez no considere actos de impulso procesal aquéllos que tuvieron por fin arribar a la digitalización del expediente y que resultaron necesarios para el avance del proceso por lo que, a su entender, sí son interruptivos del curso de la perención.

Comentó que el expediente constituye una secuencia de actos cumplidos por las partes, el Juez, los auxiliares y terceros. Precisó que la digitalización es una tarea que corresponde a auxiliares - funcionarios judiciales- y al propio Juez, que en el caso dictó el decreto de fecha 6/9/2023. Renegó de que tales actos sean desconocidos como interruptivos del curso de la caducidad por el fallo recurrido.

Postuló que durante el periodo que demandó la digitalización del expediente, hubo un obstáculo para su compulsa y para la presentación de escritos.

- Corrido el traslado de ley, la parte demandada se opuso al progreso del recurso interpuesto, en base a las consideraciones que expuso en el escrito de fecha 3/2/2025 según SAE y a cuya lectura nos remitimos por razones de brevedad y economía procesal.

- La Dra. Patricia Gómez, en su carácter de Auxiliar de Defensor de la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Familia de la Iª Nom., y la Sra. Fiscal de Cámara Civil, contestando las vistas

conferidas, se pronunciaron por confirmar la sentencia de primera instancia (ver dictámenes de fecha 4/4/2025 y 14/4/2025).

3.- La sentencia.

La Magistrada señaló que la caducidad de la instancia es un instituto procesal que tiende a sancionar la falta de diligencia o actividad de las partes, pues su fundamento radica en la necesidad de evitar la duración indefinida de los procesos, por lo que los litigantes tienen la carga de impulsar el trámite del juicio hasta ponerlo en condiciones de ser decidido.

Seguidamente, reseñó que por providencia dictada en fecha 22/6/2023 fueron agregadas las cédulas de notificación y que este proveído fue el último acto impulsorio, por lo que consideró que desde esa fecha hasta el escrito presentado en fecha 25/3/2024 por el apoderado de la parte actora, transcurrió el plazo de caducidad establecido en el art. 240 inc. 1 del CPCCT, sin que durante ese período se registre actividad procesal impulsora. Ante tal contexto, receptó favorablemente el planteo de caducidad esgrimido por la demandada, Federación Patronal Seguros SA.

4.- De la historia SAE del expediente surge la siguiente secuencia procesal:

- Por proveído de fecha 23/6/2023 fueron agregadas las cédulas de notificación n° 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234 y 235 diligenciadas por el Juzgado de Paz de Famaillá.
- Con fecha 30/8/2023 se confeccionó nota actuarial que da cuenta que las constancias obrantes en formato papel de estos autos (2 cuerpos con 302 fojas) son remitidas a la Oficina de Digitalización.
- En fecha 6/9/2023 según historia SAE, el Actuario dejó constancia de que se recibieron digitalizados los presentes autos, a la vez que se dictó la providencia por medio de la cual se tienen por recepcionados los presentes autos de la Oficina de Digitalización y se pone en conocimiento de los interesados que el expediente se encuentra digitalizado.
- En 26/3/2024 el letrado Costilla, en representación de la parte actora, solicitó que se libere nueva cédula a tenor de la n° 236 notificando a Luis Benicio Morales sito en Mzna 3 - Lote 7 - Barrio San Expedito - Famaillá y de la n° 237 notificando a Mario Bautista Nicolás Morales sito en calle S/Nombre - Barrio San Expedito - Famaillá. Dicha petición mereció el dictado del decreto firmado en fecha 4/4/2024 que dispuso el libramiento de las notificaciones requeridas.
- El 11/4/2024, la parte demandada solicitó que se declare la caducidad de instancia, argumentando que el último acto impulsorio data de fecha 22/6/2023, y que corresponde al proveído por el cual se agregan al expediente las cédulas de notificación diligenciadas por el Juez de Paz de Famaillá. Entendió que desde esa fecha no hubo movimientos, pues sólo se efectuó el trámite de digitalización que, a su criterio, no es impulsorio del proceso.
- Al contestar el traslado del planteo perentorio, la actora solicitó el rechazo, al interpretar que la actividad correspondiente a la digitalización del expediente sí tiene virtualidad impulsoria.

5.- Así planteada la cuestión, se abordará en primer lugar el planteo de nulidad efectuado por el apelante para luego considerar el recurso de apelación.

5.- a) Nulidad. El apoderado de la parte actora solicitó que se declare la nulidad de la sentencia cuestionada, por cuanto la Sentenciante no explicó el motivo por el cual los actos invocados por su parte -correspondientes a la digitalización del expediente- no revisten el carácter de impulsorios, violando así el denominado principio de congruencia.

Al respecto, se advierte que los argumentos sostenidos por el nulidiscente -bajo la invocación de arbitrariedad y violación al principio de congruencia- se dirigen a cuestionar lo resuelto en la sentencia y la conclusión a la que se arriba, a la vez que persigue una re evaluación de la solución dada al caso, lo que no puede efectuarse mediante la vía procesal escogida.

Las aseveraciones del recurrente aparecen como una expresión de desacuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos valorados al dictarse la sentencia de fecha 28/11/2023, y su pretendida arbitrariedad nos coloca fuera del ámbito de la nulidad pues se trata de cuestiones que deben proponerse por vía de apelación. Es decir, el acierto o error de la Magistrada en el modo de resolver, resultan claramente ajenos al ámbito de la nulidad, lo que torna inadmisibile la vía procesal elegida (art. 803 procesal).

Consecuentemente, atento a que en la especie la accionante planteó cuestiones ajenas a la nulidad e invocó la presencia de irregularidades con la única finalidad de modificar el sentido de lo resuelto, y dado que en nuestro ordenamiento procesal la nulidad debe ser analizada en el marco del recurso de apelación, compartiendo el dictamen fiscal, corresponde rechazar el planteo efectuado.

5.- b) Recurso de apelación.

Sin perjuicio del tratamiento integral que se realizará sobre las cuestiones que son objeto de recurso, cabe recordar que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las pruebas aportadas al expediente, ni todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino tan solo los que se considere suficientes y decisivos para decidir el caso (CSJN, fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Loutayf Ranea Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", t. 2 p. 310/313, Astrea, 2ª ed. act. y amp., Bs. As. 2009).

A fin de delimitar el tema a resolver, cabe señalar que los agravios se dirigen a cuestionar la omisión, por parte de la Juzgadora, de analizar el carácter de impulsorio de los actos invocados por la actora con el fin de que se rechace la perención articulada por la parte demandada.

Al respecto, corresponde señalar en primer lugar que el instituto de la caducidad de la instancia constituye uno de los modos anormales de terminación del proceso y tiene lugar cuando en el lapso establecido por la ley no se lleva a cabo ningún acto de impulso procesal. Se basa en el principio dispositivo, cuya característica esencial es que el proceso no sólo se inicia sino que además avanza y se desenvuelve en virtud de la voluntad de las partes. Por ello quien da vida a un proceso contrae la carga de urgir su resolución y sustanciación. La finalidad del instituto no consiste tanto en la necesidad de sancionar al litigante moroso como en la conveniencia pública de facilitar el dinámico y eficaz desarrollo de la actividad judicial (Bourguignon, Marcelo Peral, Juan Carlos, Directores, "Código Procesal Civil y Comercial Común de Tucumán" Concordado, Comentado y Anotado, Tomo I-A, Bibliotex, diciembre de 2012, pág. 749 - 750).

La inactividad procesal que se sanciona -uno de los presupuestos de la caducidad-, consiste no solamente en la abstención de realizar actos procesales, sino también en la ejecución de aquellos que carecen de idoneidad para impulsar el procedimiento.

Luego de esta breve introducción jurídica, corresponde que nos aboquemos a indagar sobre la procedencia del recurso interpuesto.

Esgrimió la parte recurrente que en la sentencia apelada no se consideró como impulsorios los actos de fecha 30/8/2023 y 6/9/2023.

De la reseña efectuada en el acápite número "4.-" surge que las actuaciones que el recurrente invoca como impulsoras, consisten en la actividad vinculada con la digitalización de la parte del

expediente que -hasta esa fecha- obraba en formato papel. En efecto, el quejoso interpreta que la actuación del 30/8/2023 -remisión de expediente físico a la oficina de digitalización- y la de fecha 6/9/2023 -recepción del expediente ya digitalizado- importan actividad útil a los fines de hacer avanzar el proceso y evitar la caducidad.

Ante tales circunstancias, corresponde evaluar si la invocada digitalización constituye un acto procesal eficaz para evitar la declaración de caducidad de la instancia.

Para ello, es necesario destacar que el interés tutelado por el instituto de la caducidad es la actividad jurisdiccional útil. Así, el acto procesal que, de acuerdo al art. 241 de la norma adjetiva, da origen a su cómputo, debe ser idóneo para impulsar el trámite. Por tal razón, quedan excluidos de ese concepto aquellos que resulten inocuos o inoficiosos a tales efectos.

Ahora bien, al valorar la aptitud para interrumpir el curso de la caducidad de un determinado escrito debe tenerse en cuenta, básicamente, si la actuación o solicitud ha tendido a que el proceso avance mediante un acto admisible, con prescindencia del resultado o eficacia de dicha actuación o pedido.

Bajo esas pautas generales, se advierte que las actuaciones relativas a convertir en digitales las constancias que hasta el 6/9/2023 obraban en formato papel, no solo resultan superfluas sino también ineficaces a los fines pretendidos.

Y ello es así, en primer lugar, porque si bien hasta la fecha en que se digitalizó por completo el presente expediente -6/9/2023- se trataba de un juicio con "formato mixto" (parte papel y parte digital, lo cierto es que según se desprende de la historia SAE de este expediente, las actuaciones existentes a partir de fecha 4/8/2020, se encuentran disponible para su consulta a través del Portal SAE y sin restricción de ninguna naturaleza.

Además, y a modo de respuesta a lo alegado por el recurrente en relación a que durante la digitalización hubo un obstáculo para la consulta del expediente y para la presentación de escritos, se resalta que no se observa la presencia de tal impedimento, pues bastaba con ingresar al Portal del expediente Sae para visualizar la etapa procesal en la que se halla el juicio, cuál es el último proveído dictado y a quién correspondía el impulso del trámite.

En ese escenario, teniendo en cuenta que la parte actora tenía la carga de producir actividad procesal útil dirigida a hacer avanzar el juicio, advertimos que los trámites atinentes a la digitalización de este juicio no abastecen en absoluto la carga que pesaba sobre aquélla, ni justifica por sí sola un elemento objetivo que le impida hacerlo.

A la luz de lo expuesto, no cabe más que concluir que las tareas de digitalización carecen de virtualidad para impulsar el trámite del juicio (conf. art. 241 del CPCCT).

Así lo expuso también la Sra. Fiscal de Cámara en dictamen de fecha 14/4/2025: "(...) Es que de la compulsa de las actuaciones se desprende que la última actuación con idoneidad suficiente para impulsar el proceso fue el proveído dictado el 22 de junio de 2023 mediante el cual se agregó cédulas de notificación de bono de movilidad. Desde entonces hasta el 25.03.2024 en que se presentó el escrito pidiendo que se provea su presentación, transcurrió el plazo semestral previsto por el art. 240, inc. 1° del CPCCT. Así las cosas, este M.P.F. comparte el temperamento adoptado por la magistrada de grado en cuanto a que los decretos de fecha 30.08.23 y 06.09.23 sobre proceder a la digitalización de las actuaciones, no reviste el carácter impulsorio que pretende otorgarle el recurrente en sus agravios. Ello así, porque no basta que exista actividad, sino que es necesario que la misma haga avanzar la causa cumpliendo diferentes estadios que integran su contenido a fin de que adquieran su completo desarrollo. Por consiguiente, la digitalización de las

actuaciones carece de utilidad a la marcha del presente litigio y por ende no tiene idoneidad para interrumpir el curso de la perención. Por último, sólo resta señalar que aun cuando es cierto que en materia de caducidad de la instancia impera un criterio de valoración restrictivo, éste es sólo de aplicación en los supuestos que se presenten dudas respecto a si aquella se ha producido, situación que no concurre en el “sub examine.” (...).

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que desde la última actuación con virtualidad de impulsar el proceso, éste es, desde el decreto dictado en fecha 23/6/2023 y hasta la presentación del escrito de fecha 26/3/2024 efectuado por la parte actora, ha transcurrido el plazo previsto en el art. 240 inc. 1 del digesto de rito, corresponde desestimar los agravios expuestos por la parte actora y confirmar la decisión de origen.

6.- Costas, en atención al principio básico en la materia (arts. 61 y 62 del CPCCT) y a lo dispuesto en el art. 249, cabe imponerlas a la parte actora.

Por lo que se

RESUELVE

I.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación deducido en fecha 13/12/2024 según historia SAE, por el letrado Jordán Agustín Costilla, en su carácter de apoderado de la parte actora, contra la sentencia n° 7 de fecha 28/11/2024, dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la 1ª Nominación, atento a lo considerado.

II.- COSTAS, a la parte actora vencida (arts. 31, 62 y 249 del CPCCT), según se considera.

III.- RESERVAR el pronunciamiento sobre regulación de honorarios, para su oportunidad.

HÁGASE SABER

Firman digitalmente:

Dra. María Cecilia Menéndez

Dra. María José Posse

ANTE MI: Firma digital: Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria

Actuación firmada en fecha 19/08/2025

Certificado digital:
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:
CN=MENENDEZ Maria Cecilia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23225122334

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.